



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

EXPEDIENTE INTERNO: TEEA-PES-027/2022.

DENUNCIANTE: Partido Acción Nacional y/o coalición "Va por Aguascalientes".

ASUNTO: SE RINDE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

OFICIO: TEEA-PIII-021/2022.

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ, en mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo informe circunstanciado en relación al *Procedimiento Especial Sancionador*, que fue interpuesto por el Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

1

I. Personería del recurrente.

El C. Israel Ángel Ramírez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, tiene acreditada su personería ante este Tribunal Electoral.

II. Inoperancia de los agravios.

El escrito de demanda con el que se pretende combatir el fallo recaído dentro del expediente TEEA-PES-027/2022, debe estimarse inoperante, en atención a que la parte actora se limita a realizar afirmaciones genéricas, sin combatir frontalmente las razones que el Tribunal Electoral de Aguascalientes estimó pertinentes para pronunciarse al respecto.

Es decir, el accionante se limita a dolerse de distintas cuestiones, sin establecer de manera clara y formal, de qué manera esta autoridad jurisdiccional local vulneró sus derechos en virtud de lo establecido en la sentencia de mérito.

Este razonamiento encuentra base en que el quejoso no puede limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ella corresponde (salvo en los supuestos de



suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estima inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.¹

III. Motivos y fundamentos que sostienen la legalidad de la resolución impugnada.

En la Sentencia combatida, este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes determinó la inexistencia de la infracción denunciada, consistente en calumnia y campaña negra, atribuida a la candidata a la Gubernatura del Estado postulada por el partido político MORENA, así como la culpa in vigilando de dicho instituto político; derivado de una serie de manifestaciones vertidas en una conferencia de prensa, misma que fue difundida en las redes sociales denominadas Facebook y Twitter.

Esencialmente, quien promueve -en su calidad de representante del Partido Acción Nacional- aduce que la resolución de este Tribunal Electoral carece de congruencia y exhaustividad, pues -a su vez- las pruebas vertidas por la parte denunciante son suficientes para acreditar la realización de los hechos que -a su consideración- constituyen propaganda negra y calumnias en contra de la candidata a la gubernatura del Estado por la coalición "Va por Aguascalientes".

Ahora bien, tras un análisis exhaustivo, esta autoridad jurisdiccional determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, pues fue posible concluir que, del mensaje y las frases analizadas, no se advirtió referencia a un delito, a una acción ilícita o una conducta indebida, ya que no se plasmó alguna expresión que deduzca un acto indebido, ni de un hecho falso en contra de la candidata y/o la parte denunciante; sino que trataron de meras concepciones en relación a un hecho sustentado fácticamente, de que la candidata de la coalición "Va por Aguascalientes" tiene elementos policiacos a su disposición.

Lo precisado, en consideración a que -tras diligencias para mejor proveer- este Tribunal estuvo en aptitudes de investigar y obtener información en relación a que la candidata quejosa, efectivamente tiene asignada seguridad de elementos operativos adscritos a cierta corporación de seguridad pública; por lo que es natural que cualquier ciudadano pueda cuestionar y/o manifestar sus ideas al respecto.

Por otro lado, la acusación relativa a que se hace responsable a Tere Jiménez de todo lo que le pueda pasar a determinada persona y/o a todas las candidatas, parte de una expresión consistente en un acto futuro de realización incierta, el cual no versa sobre un hecho consumado, si no que deriva de una manifestación genérica que no puede ser suprimida en aras de tutelar la libertad de expresión, pues no pone en un riesgo real y objetivo algún principio rector regente en el proceso electoral.

¹ Tesis: (V Región) 2º. 1 K (10ª.) de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Finalmente, se concluyó que las alegaciones denunciadas no partieron de la acusación de un hecho a sabiendas de que es falso, por lo que no se pudo advertir la malicia efectiva, en relación a que no se consideró una transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre.²

CONSTANCIAS.

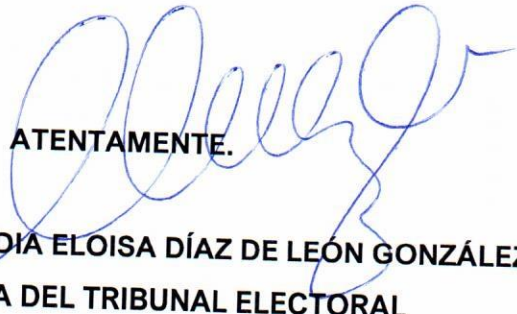
Adjunto al presente informe, me permito remitir el expediente TEEA-PES-027/2022, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado Juicio Electoral.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Superior el expediente TEEA-PES-027/2022.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE.


MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

² Lo anterior se expresa en la tesis de Jurisprudencia 11/2008, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**